

## CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

*DE LOS NAUFRAGIOS DE NAVIOS,  
y forma con que se deberá proceder  
en ellos.*

## Num. I.

**P**OR quanto sucede muchas veces en las costas de la Jurisdiccion de este Consulado naufragar, varar, ó quebrarse algunos navios por la breveza de los Mares, tempestades de vientos, y otros accidentes, en que por acudir los vecinos de sus cercanías á amparar, y favorecer las vidas de los Marineros, y gente naufragante, y recoger, y salvar las Mercaderías, y demás hacienda que conducen los tales Navios; ha habido, y se han experimentado algunas quëstiones, y desordenes entre la gente del Pais, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios, y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de este Comercio, y otras personas de fuera de él atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena, y manda, que luego que sucedan tales desgracias, se dé cuenta al Consulado de esta dicha Villa, y que inmediatamente que llegue á su noticia (por aviso que se les dé, ó en otra forma) acudan Prior y Consules, ó qualquiera de ellos con sus Ministros á la Villa, Costa, Puerto, ó parage en que se hallare el Navio naufragado, sus fragmentos, carga, y demás á él tocante, y hagan quantas diligencias les sean posibles por salvar, y asegurar lo uno, y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como Protectores, y Padres del Comercio, y que deben, y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo, y cuidado, procurarán el remedio, y alivio de

de las partes interesadas, como lo han tenido, y tienen de Ordenanza, uso, y costumbre, averiguando con toda vigilancia, y justificacion lo que á cada interesado tocare, para que se reparta entre ellos segun reglas de Comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza; procediendo contra algunos, si se hallaren culpados en el naufragio, y contra robadores, y ocultadores, si hubiere, por sí, ó sus Ministros, y quienes tengan su comision, por prision, y todo rigor de Justicia, oyendo en ella á los culpados verbal, ó judicialmente, como vieren pide la causa, determinandola breve y sumariamente, la verdad sabida, y buena fe guardada á uso de Consulado, y como se practica en las demás dependencias; con que en quanto á su jurisdiccion se observe, como siempre se ha observado, la que les está concedida por los Privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, por las Leyes y Cédulas Reales de esta razon.

## II.

En el interin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio; se ordena, que todos los Pilotos, y gente de Mar de aquella costa, y demás personas cercanas, acudan á procurar salvar lo que naufragare, poniendolo en un parage con toda cuenta, y razon, para que con lo demás que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer, ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir caxon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dar las demás providencias que convengan, de manera, que haya toda la justificacion que se requiere, pena de que quien ocultare qualquiera cosa, ó parte de dicho Navio ó su carga, incurra en las establecidas por Leyes Reales, á cuya execucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravisimos daños, y perjuicios, que de darse lugar á se-

mejantes ocultaciones, robos, ó extracciones se siguen á los Comerciantes y Navegantes.

### III.

En habiendose ya salvado todo lo que se haya podido, asi de Navio, como de carga, se hará por dichos Prior y Consules conducir por Mar, ó Tierra á esta Villa, ó parage que les parezca mas comodo, ó que se señalare por los interesados, poniendo lo todo por inventario, con la debida cuenta, y razon; y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos, ú otras Mercaderías, que se hayan averiado con la agua salada, mandarán se execute por los Oficiales, y gente práctica, tambien con la debida cuenta, y razon, para que de todo la haya, y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta Ordenanza se contendrá.

### IV.

Si algunas Mercaderías salvasas no pudieren repararse, ni librarse del daño de la Avería recibida, y se viere que se van perdiendo, se harán vender en público, remate, ó como mejor se hallare convenir, por dichos Prior, y Consules; y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del Depositario, ó persona á quien se hubiere cometido el cuidado de todas las cosas salvasas, para que quando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer, y haga el prorrateo, y distribucion debida, en conformidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capítulo de Averías, que irá puesto en esta Ordenanza.

### V.

Si de lo salvado parecieren alguna, ó algunas personas, á quienes pertenezca fardo, caxon, barrica, ú otra

otra cosa se procederá á su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capitulo de Averías.

## VI.

Qualquiera persona que sacare del fondo del Mar, ó hallare sobre sus olas, ó arenales (despues del Naufragio, y librado lo demás del Navio, y su carga) Generos, Mercaderías, ú otra cosa; deberá acudir á entregarlo á disposicion, y orden del Prior, y Consules, dentro de veinte y quatro horas, para que lo pongan con lo demás que se hubiere salvado; pena de que pueda procederse contra los que asi no lo hicieren, como contra engubridores, ocultadores, ó robadores; y se declara, que los tales, que despues de haberse salvado quanto se hubiere podido del Naufragio, y abandonandose ya por sus interesados, hallare dichos Generos (sacandolos del fondo de la agua, ó de otra manera) y los restituyeren, han de haber, y se les deberá dar la tercia parte de lo que manifestaren, y entregaren por razon de su trabajo, y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca, y salvamento, y se eviten las extracciones, y ocultaciones, que en semejantes casos se suelen experimentar.

## VII.

Y por quanto puede tambien acontecer, que de Navio naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente, traiga el Mar, y arroje en Arenales de la jurisdicción de este Consulado sus Canales, ó Puertos, algunas Mercaderías; para en estos casos se ordena, y manda que qualquiera persona que lo hallare dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, números, y marcas, para que si pareciere dueño de ello, se le den las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea, para el que lo halló,

y manifestó, y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló, y manifestó, y la otra mitad deberá ser, y aplicarse, para reparos, y beneficios de la Ria de este Puerto.



## CAPITULO VEINTE.

### *DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, gruesas, y simples, y sus diferencias.*

#### Num. I.

**M**ediante las dudas, y diferencias que suele haber en razon de las Averías que de continuo se causan, asi en Navios, como en los Generos, y Mercaderías, queriendo á veces, que las ordinarias, ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena, que por Avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen, y causan los Capitanes, ó Maestres de Navios durante un viage, ya en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los Pilotages de Costas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras, (en caso de no subir el Navio) y descarga, hasta ponerla en el Muelle.

#### II.

Se continuará la costumbre de hasta aqui en pagar esta Avería ordinaria del Flete sencillo que traxeren las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por cien-